



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00359 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Alejandra González Rincón
DEMANDADO: Jhon Jairo Botello Jaimes

Manizales, once (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, abstenerse de hacerlo o de inadmitir la demandada en el presente proceso ejecutivo

II.ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2023, el Juzgado 12 civil Municipal de Manizales, remitió por competencia el presente proceso ejecutivo, donde la demandante pretende se libre mandamiento de pago por el porcentaje del pasivo adjudicado al señor Jhon Jairo Botello Jaimes en el trabajo de partición y adjudicación aprobado a través de sentencia del 13 de junio de 2023, con el fin de hacer efectivo lo allí aprobado, esto es, “

“Al demandante Jhon Jairo Botello Jaimes, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 13742681 El 50% del Crédito de libre inversión No. 2898505800 contraído por la señora Alejandra González Rincón con el Banco Bancoomeva el día 22 de junio de 2018, por valor de \$10.146.143,50”.

Como documento objeto de la ejecución, se aportó la sentencia del 13 de junio de 2023, proferida por este Despacho y en la que se aprobó el trabajo de partición en el proceso de liquidación de sociedad conyugal de las partes.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si atendiendo que el documento base del recaudo, se puede concluir que se dan los presupuestos para librar el mandamiento de pago peticionado o si por el contrario, por la naturaleza de tal documento y la obligación ahí contenida, debe abstenerse el Despacho de librar la orden de pago que se solicita.

3.2 Supuestos normativos

3.2.1 Advertida la naturaleza del proceso ejecutivo, este solo se dirige al cumplimiento de una obligación **clara, expresa y exigible** como lo dispone el artículo 422 del CGP por lo que el Juez solo podrá librar mandamiento de pago solo si **“fuere procedente”** y en la forma en que **“considere legal.”**, según lo dispone el artículo 430. Procedencia y legalidad que el Juez lo deberá constatar con el estudio del cumplimiento de los requisitos legales como lo ordenan los artículos 82 y siguientes y con la verificación de la existencia del título según lo estipulado en el artículo 422 ya citado.

Entendiendo en concepto jurisprudencial que, con conceptos establecidos en el artículo 422 corresponde a *“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo*



a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...).“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”¹ y frente a la exigibilidad, “la : obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.”²

3.2.2. En tal norte de la inobservancia de los requisitos formales o de fondo emergen decisiones diferentes, los primeros la inadmisión pero los segundos la negación del mandamiento de pago, al respecto debe traerse un pronunciamiento del Tribunal Superior de Manizales, que si bien proferido en vigencia del otrora Código de Procedimiento Civil, guarda consonancia con el presenta caso pues finalmente los requisitos dispuestos en los artículos 488 y 497 del CPC mantiene su literalidad en los artículos 430 y 422 del vigente CGP, así se indica la providencia

“... Bajo tales premisas, presentada la demanda ejecutiva, el juez deberá determinar si la misma reúne tanto con los requisitos formales instituidos en los artículos 75, 76, 77, 82 y 83 del C.P.C., como con los de fondo, establecidos en el artículo 488 ibídem; ante la carencia de los primeros, la inadmisión de la demanda será la decisión a proveer, pero ante la inobservancia de los segundos, - documentos allegados no conformen título ejecutivo- lo procedente será negar el mandamiento de pago contra el ejecutado. De allí que el artículo 497 condicione el auto que libra el mandamiento ejecutivo, a que la demanda se presente con arreglo a la ley y sea acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, última exigencia que además de ser en un requisito especial de la demanda de ejecución, se constituye en la prueba sobre la existencia de una obligación insatisfecha y de quienes ostentan frente a ella las calidades de acreedor y deudor.

Título de ejecución, que en todo caso, deberá allegarse con la presentación de la demanda, sin que sea admisible que se inserte, mejore o complementa a lo largo del proceso, habida cuenta que la existencia del título, debe advertirse desde el momento en que se examine el libelo introductor, sin posibilidad que al ejecutante se le otorgue la posibilidad mediante la inadmisión que lo conforme en debida forma” (negrilla fuera de texto)³

3.2.3 Ahora el documento base del recaudo puede encontrarse constituido en un solo documento de donde se desprenda sin lugar a dudas la claridad, exigibilidad de la obligación pero también puede ser complejo, caso en el que ésta integrado por un conjunto de documentos, evento en el cual la parte ejecutante tiene la obligación de allegar con la demanda todos aquellos documentos que integran el título pues no puede ser objeto de mejoramiento en el transcurso del trámite ya que es el sustento propio de la acción sin el cual no es posible librar mandamiento de pago ante la inexistencia de sustento de la obligación clara, expresa y exigible. En tal sentido la parte ejecutante no podrá justificarse en que no pudo obtener aquellos documentos por encontrarse reservados o no tenerlos en su poder, pues como se ha reiterado es carga de ese extremo acreditar la existencia del documento base del recaudo y aportarlo al momento de la presentación de la demanda sin que ello constituya restricción a la administración de justicia pues bien sabido se tiene que el numeral 14 del artículo 28 del CGP autoriza la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias que se requieran antes de instaurar un proceso, que claro esta se realizan con anterioridad al mismo, medio eficaz para que la parte interesada pueda recaudar si es necesario los documentos que podrían constituir el título complejo.

¹ Corte Suprema de Justicia STC 720 de 2021

:

² Consejo de Estado Sección Tercera, Auto 68001233320170084401 (62946), Oct. 28/19.

³ Providencia del 25 de febrero de 2013 Rad.17-380-31-12-002-2012-00388-01 Magistrada Ponente. Angela María Puerta Cárdenas”



3.3 Caso Concreto.

3.3.1 Se tiene acreditado en el plenario que:

a) En trabajo de partición, presentado por la partidora designada por el Despacho la profesional Alexandra Castellanos Alzate, se adjudicó como segunda hijuela de la partida única del pasivo al demandante Jhon Jairo Botello Jaimes, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 13742681 El 50% del Crédito de libre inversión No. 2898505800 contraído por la señora Alejandra González Rincón con el Banco Bancoomeva el día 22 de junio de 2018, por valor de \$10.146.143,50

b) Mediante sentencia del 13 de junio de 2023, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores ALEJANDRA GONZALEZ RINCON con C.C. No. 1.053765973 y JHON JAIRO BOTELLO JAIMES con C.C. 13742681.

c) La situación que pretende la parte demandante ejecutar no es una obligación a cargo del demandado, toda vez que lo allí plasmado fue una adjudicación de un crédito como único pasivo del haber social, donde la obligación crediticia directamente es entre la entidad financiera y la señora Alejandra González Rincón.

d) Dentro de la demanda no se evidencia ni aporta título ejecutivo alguno en contra de la parte pasiva y el que se pretende se tanga por tal - sentencia de partición - no incluye en favor de la demandante, ninguna obligación que cumpla los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad.

3.3.2. Teniendo en cuenta lo anterior, deviene que deba negarse el mandamiento de pago que se solicita por las siguientes razones:

a) Revisado el documento que se presenta como objeto del recaudo, no incluyó ninguna obligación en favor de la ejecutante, lo que se adjudicó fue un crédito que encontrándose a nombre de la demandante, fue encontrado como social y por ello el porcenyaaje que se le derivó al accionado en su responsabilidad de asumir el que correspondiera, pero si se revisa, el crédito, el mismo en ningún momento se determinó que debía pagarse a la demandante por el demandado, de hecho tal disposición no es la que se establece en el proceso liquidatorio, pues objetivamente el mismo está a cargo de la demandante y en favor de una entidad financiera.

Otra cosas, es que al ser asumido por la titular del crédito la misma pueda subrogarse en el valor que asuma, situación que escapa del proceso ejecutivo, pues se repite, en ningún aparte de la sentencia se dispuso ordenó o declaró (esto último por la improcedencia del tramite que se surtió, liquidatorio) que el crédito adjudicado fuera a cargo del aquí ejecutado y en favor de la demandante, pues tal situación no es posible aceptarla cuando la obligación no esta en la sentencia sino en el título valor, el cual ni siquiera sería objeto de ejecución ante los jueces de familia sino ante los civiles, pero adicionalmente cuyo legitimario no es la demandante sino la entidad financiera.

b) Como quiera que la no aportación del titulo no es una causal de inadmisión en cuento se reitera la sentencia aportada hace alusión a una adjudicación realizada a la partes frente al pasivo social aprobado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, la decisión es la de negar el mandamiento de pago sin que como lo pretende la parte actora librar mandamiento de pago sin documento que presente mérito ejecutivo, pues el artículo 430 del CGP, lo impide ya que no sería posible disponer una orden como la pedida sin sustento ejecutable; es que el Juez en el momento de la admisión de una demanda como la presente tiene un deber legar que cumplir como es la de librar mandamiento de pago cuando sea procedente de cara al artículo 422, lo que en este caso no ocurre porque la obligación que se pretende ejecutar no es clara, expresa ni exigible en lo que corresponde al crédito adjudicado y menos aún



frente a la demandante se estableció en la mentada sentencia, una obligación en su favor que pueda ser ejecutable por la misma.

3.4 Conclusión

Colofón de lo expuesto y como no se dan los supuestos legales para librar el mandamiento ejecutivo peticionado, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora Alejandra González Rincón en contra el señor Jhon Jairo Botello Jaimes.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **Irene López Londoño**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.348.440 y portadora de la tarjeta profesional No.182.968 del C. S. de la J., en virtud de la sustitución del poder que le fue otorgado por la Dra. Constanza Osorio Tabares

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a42d547d1d3a756789de91dab93d8c2fef05e7855679c1c92da491eac09a06**

Documento generado en 11/09/2023 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>